

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 110013103038-2021-00285-00

DEMANDANTE: RUBÍ STELLA ESTUPIÑAN LÓPEZ Y OTROS

DEMANDANDO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL ANIBAL FERNANDEZ DE SOTO

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por los señores JOHANA ANDREA QUIMBAY C.C. 1019059256, GISELLA TORRES C.C. 22738454, LISSETTE FERNANDA RANGEL CALDERON C.C. 53071595, JOHANA RAMIREZ C.EX 19134492, CARLOS AGUIRRE C.C. 1232396093, FRANCELY LORENA SANABRIA C.C. 39584957, JOHANNA CAROLINA SÁNCHEZ DE CAÑIZALE CI: 13974517, YENNY MARCELA AGUDELO ARIZA C.C. 53166423, CAROLINA LONDOÑO FLOREZ C.C. 52712701, CAROLINA LONDOÑO FLOREZ C.C.52712701, JENNIFER CAROLINA ROMERO C.C. 1019019036, CAROLINA PARDO GALEANO C.C. 1026266025, ANDREA MARÍN C.C 67015614, MARLEY M MARTINEZ M. C.C 20827069, CARMEN ANA MACHADO AGAMEZ C.C. 52.704.997, LILIANA KATERIN SANCHEZ ARIZA C.C. 1042468013, LINA MARÍA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ C.C. 35537577, SANDRA MILENA AMADO C.C. 52499135, XIMENA GONZALEZ C.C 52999650, FÁTIMA MEDINA C.C. 13550837, ANDREA OROSTEGUI C.C. 37948875, ANDREA LORENA PAVA MENDEZ, C.C. 1067850857, ELIZABETH TORRES C.C 52293728, PATRICIA DEL SOCORRO BERRÍO OSORIO C.C. 1019028375, MILENA PATRICIA BELTRAN CARO C.C. 55238621, EDNA SABOGAL C.C. 1013624225, LUZ DARY LIMAS C.C. 1073601885, MARTHA LILIANA CASTAÑEDA MORA C.C. 1020739083, RUBI STELLA ESTUPIÑAN LOPEZ C.C. 63329429, DORIS CHAVEZ DE LA CRUZ C.C.1065877070, WILMARY IRALI QUINTERO COLINA C.C. 9.13556E+14, CAROLINA FORERO ÁLVAREZ C.C. 52767359, CAROLINA PARDO GALEANO C.C. 1026266025, CLAUDIA PATRICIA MANCIPE C.C. 60448069, MIGUEL ÁNGEL TORRES C.C. 80468145, ANGELA RAQUEL BARRIOS LOPEZ C.C. 20759597, MARÍA ALEJANDRA VILORIA FRANCO C.C. 37507539, YULY MARCELA MORALES

PROCESO No.: 110013103038-2021-00285-00
DEMANDANTE: RUBÍ STELLA ESTUPIÑAN LÓPEZ Y OTROS
DEMANDANDO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL ANIBAL FERNANDEZ DE SOTO

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

RUIZ CC 1069403501, MIREYA LEON ROJAS C.C. 1019009451, TANYA ESTEPHANIA SERNA GALEANO C.C. 1019086993, CARLOS RODRÍGUEZ ROBAYO C.C. 79.721.807, CAROLINA MOSQUERA MOSQUERA C.C. 43988594, BIBIANA MARCELA MARTINEZ MENDEZ CC 52498466, BERNEY ACERO C.C.51879355, FRANCELY LORENA SANABRIA C.C 39584957, TANIA PADILLA CHICO C.C 1019020022, SANDRA MIREYA GONZÁLEZ LÓPEZ CC 53178121, ARIEL ARIAS C.C 79517238, ANDREA LORENA PAVA MENDEZ CC.1067850857, CLAUDIA ALCOSER GALEZA C.C.63523989, YORMARY MORENO C.C. 1019063349, MONICA FERNANDA DIAZ C.C. 1097608803, YADI ELOIN RUBIO PERDOMO C.C. 1083878857, CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ GONZÁLEZ C.C. 522288026, SANDRA PATRICIA CELI C.C. 52,393,461, ADRIANA JIMENEZ C.C. 68299407, VIVIANA CHANTRES MONROY C.C. 33750823, ELVA MARINA TENGANAN C.C. 37124556 RONALD STEVE GOMEZ JIMENEZ C.C. 5828710, LEYDI VIVIANA SANABRIA BOHÓRQUEZ C.C. 1070919838, LIBIA YINETS ZAMBRANO ROJA C.C. 47441251, LADY FERNANDA CÁRDENAS PORTILLA C.C. 1098682546, CIRO VICENTE URDANETA OCAMPO C.E. 542643, NINI YOJANA SALINAS SANCHEZ C.C 4158060 MELBA ARTEAGA RAMIREZ C.C.41541735, MILEIDY HERNANDEZ C.C 1090416387, LEYDI MARGARITA MARTÍNEZ MONTESINOS C.I 11994563, LEYDI MARGARITA MARTÍNEZ MONTESINOS C.I 11.994.563, ZAYDE BALLESTAS C.C. 22669483, SANDRA YINTH BOJACA FLOREZ C.C. 1033709252, MARIA CONSUELO LOPEZ G C.C 1019034318, ANA KATHERINE BOCANEGRA ORJUELA C.C. 65801395, MARTHA LILIANA CASTAÑEDA MORA C.C. 1020739083, CIRO VICENTE URDANETA OCAMPO C.E. 542643, JENNIFER GUZMÁN C.C. 1'110.480.037, ANA JULIETA TORREALBA DE GUTIÉRREZ PASAPORTE No. 142749373, VERONICA KATIUSKA LOPEZ CASTRO C.C 1.127.622.180, JAVIER ANTONIO PÉREZ ARREDONDO C.C. 1126253644, YESELIS RODRIGUEZ C.C. 77511612, LISSETTE FERNANDA RANGEL CALDERON C.C. 53071595, XIOMARA VILLAMIL PARRA C.C 53007793, LAURA JOHANNA VARGAS MONTAÑA C.C 1032447788, LEYDI MARCELA BOLÍVAR RIAÑO C.C. 1032394508, LIZETH DANIELA HERNÁNDEZ C.C. 1030673524, YADI ELOIN RUBIO PERDOMO C.C. 1083878857, ANDREA FRAILE FRAILE C.C. 53000157, DIANA CAROLINA FINDLAY INGULAN C.C. 1085898710, YURY VIVIANA RAMIREZ C.C. 529086, YAZMIN MUÑOZ C.C. 1082772063, BETY DANEYI PULIDO BERNAL C.C. 20933433, ZAYDE BALLESTAS C.C. 22669483, SANDRA YINTH BOJACA FLOREZ C.C. 1033709252, ANGELY NONZOQUE C.C 1015454989, HÉCTOR DUVAN GARZÓN BECERRA C.C. 101546940, ANA GARCIA C.C 121507035, LAURA

PROCESO No.: 110013103038-2021-00285-00
DEMANDANTE: RUBÍ STELLA ESTUPIÑAN LÓPEZ Y OTROS
DEMANDANDO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL ANIBAL FERNANDEZ DE SOTO

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

ALEJANDRA GUERRERO ARCHILA C.C 1.019.059.091, YERALDINE PÉREZ TRUJILLO C.C. 1024506807, CAROLINA BELTRÁN C.C 52.803900, MARÍA EDITH CHARRY ARDILA C.C. 1118022831, MIRIAM CARDENAS JACOME C.C. 49672657, YAZMIN MUÑOZ DELGADO C.C. 1082772063, GISELLA TORRES C.C. 22738454, MARINELA PERDOMO CADEN C.C. 28797972, MIGUEL ANGEL USECHE C.C. 79555139, YULIETH BARRIOS MONTERO C.C. 44159737, ELENA MALAGON C.C. 51967552, YAZMIN MUÑOZ DELGADO C.C. 1082772063, LEIDY DALLANA MARTÍNEZ C.C. 53129501, MARÍA JULIANA LEÓN SUAREZ C.C. 1090439188, KELLY MARCELA NOGUERA HOMEZ C.C. 29683550, RUBILETH SANCHES GONZALES C.C. 37625127, DIANA PATRICIA PARDO C.C. 52880284, MIGUEL ÁNGEL TORRES C.C. 80468145, JUAN GUILLERMO MOLINA GIL C.C. 79535440, PAOLA ANDREA PARDO C.C. 1019029568, ANA JULIA MULCUE DUCUE C.C. 25455253, OLGA PATRICIA GARCÍA SAAVEDRA C.C. 1019039326, REINALDO MORA MOSQUERA C.C. 93453434, LIBIA YINETS ZAMBRANO ROJA C.C. 47441251, LEIDY VIVIANA GALEANO NAVARRERE C.C. 1098649940, VIVIANA CORDOBA SALAMANCA C.C. 1061700113, EVANGELINA SANCHEZ C.C. 51954142, LUIS ALEJANDRO RUIZ CASTRO C.C. 79945338, SANDRA MIREYA GONZÁLEZ LÓPEZ C.C. 53178121, INIRIDA DANIELA VÉLEZ C.C. 1013620716, KAREN ECHEVERRI ESCORCIA C.C. 1129523998, LEYDI MARGARITA MARTÍNEZ MONTESINOS C.I 11994563, DIANA MARCELA POLANIA QUINTERO C.C. 36310531, DIANA MARCELA POLANIA C.C. 36310531, CLARIBETH TORRES ROMERO C.C. 65555842, FRANCY JANET AGUDELO C.C. 51954139, JACQUELINE RODRIGUEZ LOZADA C.C. 40670314, DORA MARIA GARCIA CASTAÑEDA C.C. 43829222. MILENA RODRIGUEZ C.C. 65634354, YORMARY MORENO C.C. 1019063350, YACKELINE BRIÑEZ TELLEZ C.C. 1111196803, LISSETTE FERNANDA RANGEL CALDERON C.C. 53071595, TATIANA MOLANO C.C. 1019037602, GLENDYS DEL VALLE RODRIGUEZ SIFONTES C.C. 14222727, MARTINA RODRIGUEZ C.C. 52196993, YERALDIN LUCÍA PINO CUERVO C.C. 1038409441, LUCÍA PINO CUERVO C.C. 1038409441, CAROLINA MOSQUERA MOSQUERA C.C. 43988594, LISANDRO ALBERTO TORRES C.C. 74337477, SANDRA MILENA AMADO C.C. 52499135, NINI JOHANNA CUITIVA DIAZ C.C. 52882135, XIOMARA VILLAMIL PARRA C.C. 53007793, ANDREA YOHANA CANCELADA NIÑO C.C. 1019045680, NIDIA CONSTANZA GARCÍA CASTAÑO C.C. 1113628924, MARTHA GONZÁLEZ C.C. 24758630, JAIDELINE OBANDO TROCHEZ C.C. 1062298448, HENRY GUARIN C.C. 91496474, SHIRLEY OYOLA D. C.C 38288564, MYRIAM PARADA MOLINA C.C. 41539305, KELLY MARCELA NOGUERA C.C

PROCESO No.: 110013103038-2021-00285-00

DEMANDANTE: RUBÍ STELLA ESTUPIÑAN LÓPEZ Y OTROS

DEMANDANDO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL ANIBAL FERNANDEZ DE SOTO

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

29683550, JACKELINE DOMÍNGUEZ CARRANZA C.C. 20755751, CAROLINA PARDO GALEANO C.C. 1026266025M ADRIANA JIMENEZ C.C. 68299407, DIANA CAROLINA FINDLAY INGULAN C.C. 1085898710, NIDIA CONSTANZA GARCÍA CASTAÑO C.C. 1113628924, MELBA ARTEAGA RAMIREZ C.C.41541735, MILENA PARGA CARO C.C. 39.575.830, MILEIDY HERNÁNDEZ C.C. 1090416387, CAROLAY CORTES ATENCIO C.C. 1002487008, LUZ ANGELA ARIAS GOMEZ C.C. 52815292, AMPARO TORRES I. C.C. 51658750, LEIDY VIVIANA GALEANO NAVARRERE C.C. 1098649940, LILIANA GALLEGRO MARTINEZ C.C. 1120612164, MARÍA JULIANA LEÓN SUAREZ C.C. 1090439188, JAIDELINE OBANDO TROCHEZ C.C. 1062298448, YOLANDA PATIÑO YUCUMA C.C. 55063890, TANYA ESTEPHANIA SERNA GALEANO C.C. 1019086993, NIDIA CONSTANZA GARCÍA CASTAÑO C.C. 1113628924, GLADYS ALEGRE C.C. 51693018, GLADYS ALEGRE C.C. 51693018, DOLLYRA GONZÁLEZ C.C. 916459706111985, RUBILETH SANCHES GONZALES C.C. 37625127, NURY ASTRID PIZZA SUÁREZ C.C. 20897708, CAROLINA RAMIREZ C.C. 1032405908, CAROLINA PARDO GALEANO C.C. 1026266025, CAROLINA PARDO GALEANO C.C. 1026266025, CAROLINA FORERO ÁLVAREZ C.C. 52767359, MILENA RICARDO C.C. 1129567543, CLAUDIA ROCIO ROJAS C.C. 1.019.014.350, MARIA CONSUELO LOPEZ G C.C. 1019034318, SANDRA JIMÉNEZ C.C. 52082755, ANDRÉS ALEJANDRO GARZÓN URBINA C.C. 79730262, MÓNICA SOFÍA ACOSTA OVIEDO C.C. 38143497, CATALINA SEGOVIA MEJÍA C.C. 52691422, JAVIER ANTONIO PÉREZ ARREDONDO C.C. 1126253644, XIOMARA VILLAMIL PARRA C.C 53007793, MIREYA LEON ROJAS C.C 1019009451, MELBA ARTEAGA RAMIREZ C.C.41541735, NINI YOJANA SALINAS SANCHEZ C.C 41958060, CAROLAY CORTES ATENCIO C.C. 1002487008, JENNIFER CAROLINA ROMERO C.C. 1.019.019.036, KELLY JOHANA MARTINEZ TRILLOS C.C. 1091673499, ANGÉLICA RODRÍGUEZ SANCHEZ C.C. 1110446467, CECILIA CELY C.C. 41334228, MARIELA JOSEFINA JIMENEZ ROMERO C.E: 397864 / 397858, AURA MARÍA BARRIOS OSORIO C.C. 65813638, MARÍA FERNANDA ROJAS BARÓN C.C. 1019053347, FRANCY ELENA FALLA NUÑEZ C.C. 1018426473, MARIA FERNANDA ROJAS BARÓN C.C. 1019053347, SILVIA TORRES C.C. 1052942470, ANA LUCÍA MORALES C.C. 29774763, ANDREA YOHANA CANCELADA NIÑO C.C. 1019045680, DIANA KATERINE ROMERO GARCIA C.C. 65708499, DIANA KATERINE ROMERO GARCIA C.C. 65708499, ANA MARÍA CORTÉS ATENCIO C.C. 1052954992, PATRIA DEL SOCORRO BERRÍO OSORIO C.C. 1019028375, RUBI STELLA ESTUPIÑAN LOPEZ C.C. 63329429, MARÍA JULIANA LEÓN SUAREZ C.C. 1090439188, DIANA ROCIO

PROCESO No.: 110013103038-2021-00285-00
DEMANDANTE: RUBÍ STELLA ESTUPIÑAN LÓPEZ Y OTROS
DEMANDANDO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL ANIBAL FERNANDEZ DE SOTO

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

MOLINA GONZALEZ C.C. 1019023318, ELISABETH PÉREZ GRANADOS C.C. 52169895, CLAUDIA ROCIO ROJAS C.C. 1.019.014.350, TRINO PALENCIA CORDERO C.C. 80472290, YORMARY MORENO C.C. 1019063349, ANGELA ROCIO ROZO LÓPEZ C.C. 52526559, ERIKA CORTÉS BOJACA C.C. 1019049733, CARLOS ANDRÉS NAVARRO RIQUEME C.C. 78323644, EDGAR ANTONIO VELÁZQUEZ RODRÍGUEZ C.C. 19305831, CAROLINA PARDO C.C. 52262440, ANA MILENA MOLANO GAITAN C.C. 52763714, ROCÍO HUERTAS GIRALDO C.C. 52459576, JAIDERSON SÁNCHEZ MARTÍNEZ C.C. 1.022.348.899, ELIANA JULIETH RAMIREZ C.C. 1070584444, YENNY OSORIO C.C. 1129567281, JEAN GREISYS TOTESAUT C.C. 20537321, MARIA GLADYS ARIAS BOJACA C.C. 52184606, ELIANA JULIETH RAMIREZ C.C. 1070584444, LUZ DARY LIMAS C.C. 1073601885, MARÍA LILIANA MEDINA C.C. 52989228, NIDIA CONSTANZA GARCÍA CASTAÑO C.C. 1113628924, YANETH PATRICIA DIAZ LEÓN C.C. 52095435, C.C. 20759597, ÁNGELA VILLAMIZAR C.C. 1030632987, ARIEL ARIAS C.C. 79517238, ANA MILENA CORREDOR PEÑA C.C. 1019089963, ANA LUCÍA MORALES C.C. 29774763, KAROL DAYAN DÍAZ JAMAICA C.C. 1015435059, LINA LORENA PÁEZ C.C. 1060649180, LILIANA GALLEGO MARTINEZ C.C. 1130612164, MILENA GONZÁLES C.C. 1102352976, EDUARDO CASTRO C.C. 79553188, VIVIANA CÓRDOBA SALAMANCA C.C. 1061700113, CLAUDIA PATRICIA MANCIPE C.C. 60448069, ELIZABETH TORRES C.C. 52293728, FLOR MORENO SÁNCHEZ C.C. 24213577, SANDRA MILENA LOZANO ANGEL C.C. 52259100, MIGUEL ANGEL USECHE C.C. 79555139, RUBILETH SANCHES GONZALES C.C. 37625127, SILVIA ARRIECHE C.C. 23484328, NATALIA ALEJANDRA SERNA MENDEZ C.C. 1127578079, LILIANA KATERIN SANCHEZ ARIZA C.C. 1042468013, LINA LORENA PÁEZ C.C. 1060649180, YERALDIN GARZON C.C. 1057588969, DIANA GÓMEZ C.C. 1031143908, CINDY NATALY MORALES SABOGAL, C.C. 1110483526, CLAUDIA LEGUIZAMÓN C.C. 52828944, CAMILO ANDRÉS GONZÁLEZ R. C.C. 80112287, LEONILDE DELGADO ROMERO C.C. 39618968, ANA GARCIA C.C. 121507035, LAURA JOHANNA VARGAS MONTAÑA C.C. 1032447788, CLAUDIA HOYOS C.C. 52.332.244, MARTHA LILIANA CASTAÑEDA MORA C.C. 1020739083, CAROLINA LONDOÑO FLOREZ C.C. 52712701, CLAUDIA ALCOSER GALEZA C.C. 63523989, LEIDY LUCIA PÉREZ SILVA C.C. 53099253, KELLY JOHANA MARTINEZ TRILLOS C.C. 1091673499, YAZMIN MUÑOZ DELGADO C.C. 1082772063, JANNETH IVON PARRA PACHON C.C. 52187196, JOHANA ANDREA QUIMBAY C.C. 1019059256, ADRIANA JIMENEZ C.C. 68299407, DORA MARIA GARCIA CASTAÑEDA C.C. 43829222, YULIETH BARRIOS

PROCESO No.: 110013103038-2021-00285-00

DEMANDANTE: RUBÍ STELLA ESTUPIÑAN LÓPEZ Y OTROS

DEMANDANDO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL ANIBAL FERNANDEZ DE SOTO

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

MONTERO C.C. 44159737, WILMARY IRALI QUINTERO COLINA C.C. 11768486, WILMARY IRALI QUINTERO COLINA C.C. 9.1355614, JAVIER ANTONIO PÉREZ ARREDONDO C.C. 1126253644, CLAUDIA RIVERA C.C. 46678317, LILIANA ESTRADA C.C. 1143159615, MARTHA LILIANA CASTAÑEDA MORA C.C. 1020739083, EDGAR ANTONIO VELÁZQUEZ RODRÍGUEZ C.C. 19305831, ERIKA SANTOYO C.C. 1.136.885.893, TRINO PALENCIA CORDERO C.C. 80472290, FÁTIMA MEDINA C.C. 13550837, LUIS ALEJANDRO RUIZ CASTRO C.C. 79945338, MILENA RICARDO C.C. 1129567543, CLAUDIA SANCHEZ CASTAÑEDA C.C. 21082264, LINA LORENA PÁEZ C.C. 1060649180, ELENA MALAGON ARANGUREN C.C. 51967553, LINA LORENA PAEZ C.C. 1060649181, MARIA ROBELTO MENDEZ C.C. 1020714600, ANYELA ANDREA SANABRIA DELGADILLO C.C. 52493701, YADIRA MONTAÑO SÁNCHEZ C.C. 52456506, KATERY MARIANELA SANDOVAL GUERRA C.E. 18345039, ALFREDO ELIAS YEGUEZ RIVAS C.E. 869027, DIANA ROCIO MOLINA GONZALEZ C.C. 1019023318, ELENA MALAGON ARANGUREN C.C. 51967552, JOHANA RAMIREZ C.E. 19134492, ALINA CRISTINA ARTEAGA MARTÍNEZ C.C. 1073811155, ALINA CRISTINA ARTEAGA MARTÍNEZ C.C. 1073811155, ANGELA RAQUEL BARRIOS LOPEZ C.C. 20759597, FRANCEDY QUIROZ PÉREZ VERÓNICA C.C. 39584254, PATRICIA ESTRADA C.C. 26847891, MILENA GONZÁLES JIMÉNEZ C.C. 1102352976, CATHERINE ADRIANA MORENO MORA C.C. 52862403, ELENA MALAGON AÍANGUÍEN C.C. 51967552 y MARIA ROBELTO MENDEZ C.C. 1020714600, como padres y/o acudientes en representación de los estudiantes la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL ANÍBAL FERNÁNDEZ DE SOTO con el fin de que se les protejan los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, la protección especial de los niños, niñas y adolescentes, la seguridad y la educación.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la accionante solicita:

PRIMERA: Tutelar los derechos fundamentales y prevalentes de NNA a la vida, a la educación, al cuidado, a la salud, a la alimentación, a la comunicación y a la integridad e igualdad, y en consecuencia ordenar:

1. Al Ministerio de Salud, en cabeza de su ministro, Dr. FERNANDO RUIZ GOMEZ, mantener firme la decisión, en los decretos emitidos, del grave riesgo que conlleva para la vida de nuestros hijos, el retornar al colegio de forma

PROCESO No.: 110013103038-2021-00285-00

DEMANDANTE: RUBÍ STELLA ESTUPIÑAN LÓPEZ Y OTROS

DEMANDANDO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL ANIBAL FERNANDEZ DE SOTO

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

presencial, cuando el país aún se encuentra en un ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA.

- 2. Al Ministerio de Educación, en cabeza de su ministra, Dra. María Victoria Angulo, garantizar la educación virtual y/o conexión remota a los estudiantes, hasta que el problema sanitario permita un retorno seguro, acompañado de la protección de vacuna en los estudiantes, pues su decisión de iniciar un retorno a las aulas, va en contravía, con los decretos establecidos para el cuidado personal en aras de la vida.*
- 3. A La Secretaría Distrital de Educación de Bogotá, en cabeza Secretaria de educación distrital Edna Bonilla, la no aplicación para el regreso a la presencialidad por sus condiciones físicas del colegio Aníbal Fernández de Soto (IED), que no permiten cumplir con los protocolos de bioseguridad para el regreso a clases presenciales, y se le permita continuar, en modalidad virtual, hasta en tanto se den las condiciones adecuadas que den bienestar, tanto a los alumnos y sus familias como a su cuerpo docente y administrativo. Garantizando la educación virtual y/i remota a los estudiantes, hasta que el problema sanitario permita un retorno seguro, con la protección de vacuna en los estudiantes y una certificación que habilite al colegio, realizada por el personal competente, que emita un verdadero informe, para que el gobierno, entre a realizar las adecuaciones necesarias en las instalaciones del colegio.*
- 4. Al Colegio Aníbal Fernández de Soto – IED., en cabeza de su rector, no aplicar para el regreso a la presencialidad por sus condiciones físicas, que no permiten cumplir con los protocolos de bioseguridad para el regreso a clases presenciales, y se le permita continuar, en modalidad virtual y/o remoto, hasta en tanto se den las condiciones adecuadas que den bienestar tanto a los alumnos y sus familias como a su cuerpo docente y administrativo.*
- 5. A las accionadas Ministerio de Salud, Ministerio de Educación, Secretaría Distrital de Educación de Bogotá y Colegio Aníbal Fernández de Soto – IED, para que mantenga los decretos iniciales donde se defiende el derecho a la educación, protección al estudiante, emitidos por causa de la pandemia, teniendo en cuenta que aún continuamos en Estado de Emergencia Sanitaria y la situación COVID no ha mejorado, sino, que, por el contrario, agrava su manifestación.*
- 6. Prevenir al MEN, MSPS y SED de limitar al acceso al servicio público educativo por la vía de la obligación de suscribir consentimientos informados que imposibilitan el ejercicio de los derechos.*
- 7. Garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso inmediato universal y simultaneo a Internet de los hogares con NNA en edad escolar.*

SEGUNDA: *Inaplicar provisionalmente cualquier acto administrativo que autorice la prestación exclusivamente presencial del servicio público educativo, a fin de garantizar de accesibilidad material al servicio de la educación en condiciones seguras para los NNA.*

PROCESO No.: 110013103038-2021-00285-00
DEMANDANTE: RUBÍ STELLA ESTUPIÑAN LÓPEZ Y OTROS
DEMANDANDO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL ANIBAL FERNANDEZ DE SOTO

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifiestan los accionantes grupo de padres de familia y alumnos de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL ANIBAL FERNANDEZ DE SOTO, que por la ubicación geográfica del plantel, Cra 53 No. 135-13 (SEDE A) y en la Cra 50ª No. 143-33 (SEDE B), en la localidad de Suba, localidad que actualmente cuenta con un gran número de casos activos de COVID – 19, los estudiantes tienen alto riesgo de contagio si asisten a las aulas.

Por otro lado, manifiestan que el grado poblacional de la institución es alto, teniendo en cuenta el numero de estudiantes preescolar, primaria, bachillerato y el programa de bilingüismo, en sus jornadas mañana y tarde y docentes, en relación con la planta física la cual es de quince salones.

Que el 17 de marzo de 2020, los estudiantes dejaron de asistir de forma presencial a la institución educativa, iniciando una modalidad virtual remota, para dar continuidad a las clases y así garantizar el derecho a la educación de los estudiantes, situación que se mantuvo por varios meses.

Que el 2 de junio de 2021, el Ministerio de Salud, mediante la Resolución 777, definió los criterios para el desarrollo de actividades económicas y sociales y las medidas de bioseguridad que se deben tener en cuenta en la etapa de reactivación a la que entraría el país a partir de 8 de junio de 2021. En dicha resolución se estableció que el servicio educativo se empezaría a prestar de forma presencial, incluyendo los servicios de alimentación escolar, transporte y actividades curriculares complementarias y el aforo estaría determinado por la capacidad que tiene cada establecimiento educativo, adecuando espacios abiertos y cerrados, respetando el distanciamiento mínimo de un metro y las condiciones de bioseguridad.

Mediante Circular 011, de la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá, estableció que, a partir de la finalización del esquema completo de vacunación de los docentes, directivos docentes, personal administrativo y personal de apoyo logístico de los establecimientos educativos se procederá al regreso de las actividades educativas y administrativas de manera presencial.

PROCESO No.: 110013103038-2021-00285-00
DEMANDANTE: RUBÍ STELLA ESTUPIÑAN LÓPEZ Y OTROS
DEMANDANDO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL ANIBAL FERNANDEZ DE SOTO

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

En atención a los actos administrativos mencionados, los docentes y directivos de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL ANÍBAL FERNÁNDEZ DE SOTO se reunieron los días 6 y 7 de julio del presente año, con el fin de garantizar las actividades académicas de encuentro, estructurando el trabajo pedagógico, adecuando los salones, organizando grupos y tiempos en que deben asistir los estudiantes de la institución, todo esto con el fin de dar inicio a la presencialidad, como lo ordenó el Gobierno Nacional.

Que el 12 de julio del presente año, los padres de familia, realizaron una inspección a las instalaciones de las sedes del INSTITUTO EDUCATIVO DISTRITAL ANÍBAL FERNÁNDEZ DE SOTO, en donde según lo accionantes, se encontraron con las deficiencias en las medidas de bioseguridad, pues el Colegio no cuenta con los lavamanos suficientes, ausencia de distanciamiento en los salones de clases, falta de señalización, falta ventilación suficiente en las aulas entre otros.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído del quince (15) de julio de 2021 se admitió contra al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C., INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL ANIBAL FERNANDEZ DE SOTO; ordenando comunicar a las entidades accionadas la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarles que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y ejercieran su derecho de defensa.

En desarrollo del citado proveído, se notifico a las accionadas en la misma fecha, vía correo electrónico.

CONTESTACIÓN

SECRETARÍA EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.: *Indicó que conforme a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 330 de 2008, el cual define la estructura organizacional de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO S.E.D, el cual*

PROCESO No.: 110013103038-2021-00285-00
DEMANDANTE: RUBÍ STELLA ESTUPIÑAN LÓPEZ Y OTROS
DEMANDANDO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL ANIBAL FERNANDEZ DE SOTO

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

establece que las Instituciones Educativas Distritales, entre ellas el COLEGIO DISTRITAL ANIBAL FERNANDEZ DE SOTO I.E.D. son dependencias de la Secretaría de Educación del Distrito y, por lo tanto, no tienen personería jurídica, ni capacidad para comparecer en un proceso judicial de forma directa, razón por la cual, la representación judicial de dicha institución educativa se realiza a través de Oficina Asesora Jurídica propia de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

Por otro lado, manifiesta que, respecto a la decisión del regreso a clases presenciales de los estudiantes, se encuentra en la etapa de presencialidad plena, el cual se basa en las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, en la Resolución 777 del 2 de junio de 2021, en donde se establece que el servicio educativo debe prestarse de forma presencial, el Decreto 199 de 2021 y la Directiva 05 de 2021 del MEN, la Resolución No. 738 de 26 de mayo de 2021, mediante la cual se ordenó el retorno gradual, progresivo y seguro de los niños, niñas y adolescentes a la presencialidad educativa por tanto la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL estableció una nueva fase de regreso a las actividades educativas de manera presencial con bioseguridad, autocuidado y con responsabilidad.

Con base en todo el marco normativo y jurisprudencial que se ha emitido alrededor de este asunto, la entidad accionada, expidió las Circulares SED 011 y 013 de 2021, a través de las cuales se han definido orientaciones para avanzar en el proceso de regreso a las actividades educativas de manera presencial en colegios oficiales, jardines infantiles y colegios privados en la ciudad de Bogotá D.C., teniendo en cuenta en consideración el avance en el proceso de vacunación del sistema educativo, definiendo los lineamientos sobre la presencialidad con bioseguridad, auto cuidado y corresponsabilidad.

Existe una necesidad de que los estudiantes retornen a la presencialidad, teniendo en cuenta el artículo 67 de la Constitución Política, en donde se establece que la educación tiene una doble connotación, como servicio público y como derecho fundamental, y es en este sentido en el cual el Estado tiene el deber el cual no se agota en la garantía del derecho sino también en la exigencia que la prestación del mismo se realice de manera eficiente y adecuada para lograr el bienestar general y mejoramiento de la calidad de vida, es decir que la educación se encuentra ligado a los fines del Estado Social de Derecho.

PROCESO No.: 110013103038-2021-00285-00
DEMANDANTE: RUBÍ STELLA ESTUPIÑAN LÓPEZ Y OTROS
DEMANDANDO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL ANIBAL FERNANDEZ DE SOTO

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

También precisa que, como entidad, ha revisado experiencias internacionales, orientaciones y recomendaciones de los organismos internacionales y la literatura científica disponible, al igual que se ha contado con los acompañamientos de asesores científicos de la Alcaldía Mayor y de la Secretaría Distrital de Salud y la Universidad Nacional de Colombia.

Por último indicó que la presente acción resulta improcedente, pues existen otros medios de defensa judicial para alegar las irregularidades que alega, podrían afectar sus derechos fundamentales o el de los estudiantes, para que el juez natural realice el respectivo control de legalidad.

MINISTERIO DE SALUD: *Después de explicar los criterios para definir el plan de vacunación, afirmó que los docentes fueron priorizados atendiendo los parámetros fijados en la normatividad vigente, en virtud de lo cual no ha incurrido en violación a derecho fundamental alguno de los aquí accionantes.*

Que las pretensiones perseguidas con la presente acción escapan a la orbita de su competencia, pues la regulación del regreso a la presencialidad del sistema educativo, está a cargo del MINISTERIO DE EDUCACIÓN y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN.

Relacionó las estadísticas riesgo de complicación de muerte por COVID – 19 para concluir que son sustancialmente más bajos en la población de niños, niñas y adolescentes en edades escolares (educación inicial, básica, primaria, secundaria y media) en comparación con los demás grupos etarios, especialmente respecto a los adultos mayores.

Destacó que debe tenerse en cuenta la preocupación presentada por la UNICEF en relación con el uso y riesgos del uso de plataformas virtuales para acceder a la educación de niños, niñas y adolescentes

Finalmente alegó la improcedencia de la acción de tutela por no cumplirse los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991, la Constitucional y la Ley.

PROCESO No.: 110013103038-2021-00285-00
DEMANDANTE: RUBÍ STELLA ESTUPIÑAN LÓPEZ Y OTROS
DEMANDANDO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL ANIBAL FERNANDEZ DE SOTO

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo que refiere el presente expediente de tutela debe determinarse si MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL ANIBAL FERNANDEZ DE SOTO han desconocido los derechos fundamentales a la salud, la vida, a la protección especial de los niños, niñas y adolescentes, a la seguridad y a la educación de los estudiantes de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA mencionada

El artículo 86 de la Constitución establece que la acción de tutela es un mecanismo de protección directo, inmediato y efectivo de los derechos fundamentales, al cual puede acudir cualquier persona en nombre propio o de otro, cuando quiera que sus garantías constitucionales sean vulneradas o amenazadas por la acción u omisión de las autoridades públicas o de algún particular, en los casos que dispone la ley.

Es del caso precisar, por regla general y en virtud del carácter residual y subsidiario que caracteriza a la acción constitucional interpuesta, el amparo de tutela no es procedente en los asuntos en los que la accionante cuenta con mecanismos alternativos para hacer valer los derechos que considera conculcados.

En el presente asunto, y luego de revisar expediente, los hechos relatados en el escrito de tutela, encuentra esta sede, en lo que respecta a los derechos fundamentales referidos por los accionantes, no sólo no se advierte el agravio que implique su restablecimiento por el juez de tutela, sino que además evidencia la improcedencia de la acción impetrada en virtud de que existe otro mecanismo de defensa judicial con el cual cuentan los accionantes.

*En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa*

PROCESO No.: 110013103038-2021-00285-00
DEMANDANTE: RUBÍ STELLA ESTUPIÑAN LÓPEZ Y OTROS
DEMANDANDO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL ANIBAL FERNANDEZ DE SOTO

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

*En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: **(i) la inminencia del daño**, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii) la gravedad**, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii) la urgencia**, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv) la impostergabilidad de la tutela**, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.*

En la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:

"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras

PROCESO No.: 110013103038-2021-00285-00

DEMANDANTE: RUBÍ STELLA ESTUPIÑAN LÓPEZ Y OTROS

DEMANDANDO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL ANIBAL FERNANDEZ DE SOTO

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio." (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Conforme lo anterior, y verificado el contenido de las pretensiones de la acción de tutela formulada por los aquí accionantes, es claro que misma resulta improcedente, toda vez que para controvertir la legalidad de los actos administrativos a través de los cuales las autoridades nacionales y las Distritales, han determinado el regreso de los estudiantes a la presencialidad, los accionantes cuentan con otros medios de defensa judiciales, tales como las acciones contencioso administrativas procedentes, (acción e nulidad) o incluso la acción

PROCESO No.: 110013103038-2021-00285-00
DEMANDANTE: RUBÍ STELLA ESTUPIÑAN LÓPEZ Y OTROS
DEMANDANDO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL ANIBAL FERNANDEZ DE SOTO

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

popular, en virtud de las cuales incluso desde su presentación pueden solicitar la suspensión provisional de aquellos.

De otro lado, también respecto afirmación de los accionantes, de que la institución educativa distrital ANIBAL FERNANDEZ DE SOTO no cuenta con las medidas de bioseguridad necesarias que garanticen la salud de los estudiantes, debe indicarse que también los accionantes cuentan con otros medios de defensa judicial, pues en efecto dichas medidas fueron determinadas por un acto administrativo, como lo es la Resolución No. 777 de 2021 mediante la cual se fijaron los criterios y condiciones para el desarrollo de las actividades económicas, sociales y del Estado, y adoptar el protocolo general de bioseguridad que permita el desarrollo de estas, por tanto, si se considera que la institución educativa, el MINISTERIO DE EDUCACION Y LA SECRETARIA DE EDUCACION no han adoptado las medidas necesarias previstas en la Resolución mencionada, que garanticen el regreso a las aulas de clase, pueden acudir a la acción de cumplimiento prevista en el artículo 87 de la Constitución Nacional.

De otro lado no puede perderse de vista, que tal como lo ha indicado la Corte Constitucional en materia de prueba quien instaura una acción de tutela por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica para probar los hechos que se alegan, lo cual en el presente asunto no se acredita.,

Al respecto este juzgado, debe advertir que los documentos y links aportados, por los accionantes no constituyen prueba suficiente que demuestren la inconveniencia de las medidas decretas para atender el servicio de educación de manera presencial, pues al hacer un análisis de lo que aportan en el escrito de tutela, solo se puede evidenciar que son apreciaciones y calificaciones de tipo subjetivo.

Además los links que pretenden sean verificados, no corresponden a artículos científicos que sirvan de sustento a lo alegado en el escrito de tutela, y las fotos aportadas no permiten establecer que no se cumplan con las medidas de distanciamiento establecidas en las normas correspondientes.

PROCESO No.: 110013103038-2021-00285-00
DEMANDANTE: RUBÍ STELLA ESTUPIÑAN LÓPEZ Y OTROS
DEMANDANDO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL ANIBAL FERNANDEZ DE SOTO

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Por tanto las afirmaciones de los accionantes, carecen de sustento probatorio y por el contrario desconocen también que en la educación de los niños, niñas y adolescentes, debe estar acompañada de la socialización, pues no solo basta la formación académica, para el desarrollo integral de la educación de aquellos.

Finalmente se reitera que, la tutela como medio subsidiario, no es el medio idóneo para dejar sin efectos los actos y determinaciones establecidos por el Gobierno Nacional y Distrital, no corresponde al Juez de Tutela dicha determinación, pues existen medios y mecanismos propios para debatir un acto administrativo, y no es la Acción de Tutela el medio adecuado, como lo pretenden ver los aquí accionantes.

Siendo, así las cosas, no pueden ahora pretender los accionantes que, a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos.

De igual manera, los accionantes no acreditaron tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio, que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.

Así las cosas, sin necesidad de efectuar mayores consideraciones y por no vislumbrarse violación de los derechos fundamentales invocados por los accionantes, y teniendo en cuenta lo señalado en procedencia, se colige que hay lugar a negar la Acción de Tutela presentada.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por, JOHANA ANDREA QUIMBAY C.C. 1019059256, GISELLA TORRES, C.C.22738454,

PROCESO No.: 110013103038-2021-00285-00
DEMANDANTE: RUBÍ STELLA ESTUPIÑAN LÓPEZ Y OTROS
DEMANDANDO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL ANIBAL FERNANDEZ DE SOTO

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

LISSETTE FERNANDA RANGEL CALDERON C.C. 53071595, JOHANA RAMIREZ C.EX 19134492, CARLOS AGUIRRE C.C. 1232396093, FRANCELY LORENA SANABRIA C.C. 39584957, JOHANNA CAROLINA SÁNCHEZ DE CAÑIZALES CI: 13974517, YENNY MARCELA AGUDELO ARIZA C.C. 53166423, CAROLINA LONDOÑO FLOREZ C.C. 52712701, CAROLINA LONDOÑO FLOREZ C.C. 52712701, JENNIFER CAROLINA ROMERO C.C. 1019019036, CAROLINA PARDO GALEANO C.C. 1026266025, ANDREA MARÍN C.C 67015614, MARLEY M MARTINEZ M C.C 20827069, CARMEN ANA MACHADO AGAMEZ C.C. 52.704.997, LILIANA KATERIN SANCHEZ ARIZA C.C. 1042468013, LINA MARÍA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ C.C. 35537577, SANDRA MILENA AMADO C.C. 52499135, XIMENA GONZALEZ C.C 52999650, FÁTIMA MEDINA C.C. 13550837, ANDREA OROSTEGUI C.C. 37948875, ANDREA LORENA PAVA MENDEZ, C.C. 1067850857, ELIZABETH TORRES C.C 52293728, PATRICIA DEL SOCORRO BERRÍO OSORIO C.C. 1019028375, MILENA PATRICIA BELTRAN CARO C.C. 55238621, EDNA SABOGAL C.C. 1013624225, LUZ DARY LIMAS C.C. 1073601885, MARTHA LILIANA CASTAÑEDA MORA C.C. 1020739083, RUBI STELLA ESTUPIÑAN LOPEZ C.C. 63329429, DORIS CHAVEZ DE LA CRUZ C.C.1065877070, WILMARY IRALI QUINTERO COLINA C.C. 9.13556E+14, CAROLINA FORERO ÁLVAREZ C.C. 52767359, CAROLINA PARDO GALEANO C.C. 1026266025, CLAUDIA PATRICIA MANCIPE C.C. 60448069, MIGUEL ÁNGEL TORRES C.C. 80468145, ANGELA RAQUEL BARRIOS LOPEZ C.C. 20759597, MARÍA ALEJANDRA VILORIA FRANCO C.C. 37507539, YULY MARCELA MORALES RUIZ CC 1069403501, MIREYA LEON ROJAS C.C. 1019009451, TANYA ESTEPHANIA SERNA GALEANO C.C. 1019086993, CARLOS RODRÍGUEZ ROBAYO C.C. 79.721.807, CAROLINA MOSQUERA MOSQUERA C.C. 43988594, BIBIANA MARCELA MARTINEZ MENDEZ CC 52498466, BERNEY ACERO C.C.51879355, FRANCELY LORENA SANABRIA C.C 39584957, TANIA PADILLA CHICO C.C 1019020022, SANDRA MIREYA GONZÁLEZ LÓPEZ CC 53178121, ARIEL ARIAS C.C 79517238, ANDREA LORENA PAVA MENDEZ CC.1067850857, CLAUDIA ALCOSER GALEZA C.C.63523989, YORMARY MORENO C.C. 1019063349, MONICA FERNANDA DIAZ C.C. 1097608803, YADI ELOIN RUBIO PERDOMO C.C. 1083878857, CLAUDIA PATRICIA SÁNCHEZ GONZÁLEZ C.C. 522288026, SANDRA PATRICIA CELI C.C. 52,393,461, ADRIANA JIMENEZ C.C. 68299407, VIVIANA CHANTRES MONROY C.C. 33750823, ELVA MARINA TENGANAN C.C. 37124556 RONALD STEVE GOMEZ JIMENEZ C.C. 5828710, LEYDI VIVIANA SANABRIA BOHÓRQUEZ C.C. 1070919838, LIBIA YINETS ZAMBRANO ROJA C.C. 47441251, LADY FERNANDA

PROCESO No.: 110013103038-2021-00285-00

DEMANDANTE: RUBÍ STELLA ESTUPIÑAN LÓPEZ Y OTROS

DEMANDANDO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL ANIBAL FERNANDEZ DE SOTO

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

CÁRDENAS PORTILLA C.C. 1098682546, CIRO VICENTE URDANETA OCAMPO C.E. 542643, NINI YOJANA SALINAS SANCHEZ C.C 4158060 MELBA ARTEAGA RAMIREZ C.C.41541735, MILEIDY HERNANDEZ C.C 1090416387, LEYDI MARGARITA MARTÍNEZ MONTESINOS C.I 11994563, LEYDI MARGARITA MARTÍNEZ MONTESINOS C.I 11.994.563, ZAYDE BALLESTAS C.C. 22669483, SANDRA YINTH BOJACA FLOREZ C.C. 1033709252, MARIA CONSUELO LOPEZ G C.C 1019034318, ANA KATHERINE BOCANEGRA ORJUELA C.C. 65801395, MARTHA LILIANA CASTAÑEDA MORA C.C. 1020739083, CIRO VICENTE URDANETA OCAMPO C.E. 542643, JENNIFER GUZMÁN C.C. 1'110.480.037, ANA JULIETA TORREALBA DE GUTIÉRREZ PASAPORTE No. 142749373, VERONICA KATIUSKA LOPEZ CASTRO C.C 1.127.622.180, JAVIER ANTONIO PÉREZ ARREDONDO C.C. 1126253644, YESELIS RODRIGUEZ C.C. 77511612, LISSETTE FERNANDA RANGEL CALDERON C.C. 53071595, XIOMARA VILLAMIL PARRA C.C 53007793, LAURA JOHANNA VARGAS MONTAÑA C.C 1032447788, LEYDI MARCELA BOLÍVAR RIAÑO C.C. 1032394508, LIZETH DANIELA HERNÁNDEZ C.C. 1030673524, YADI ELOIN RUBIO PERDOMO C.C. 1083878857, ANDREA FRAILE FRAILE C.C. 53000157, DIANA CAROLINA FINDLAY INGULAN C.C. 1085898710, YURY VIVIANA RAMIREZ C.C. 529086, YAZMIN MUÑOZ C.C. 1082772063, BETY DANEYI PULIDO BERNAL C.C. 20933433, ZAYDE BALLESTAS C.C. 22669483, SANDRA YINTH BOJACA FLOREZ C.C. 1033709252, ANGELY NONZOQUE C.C 1015454989, HÉCTOR DUVAN GARZÓN BECERRA C.C. 101546940, ANA GARCIA C.C 121507035, LAURA ALEJANDRA GUERRERO ARCHILA C.C 1.019.059.091, YERALDINE PÉREZ TRUJILLO C.C. 1024506807, CAROLINA BELTRÁN C.C 52.803900, MARÍA EDITH CHARRY ARDILA C.C. 1118022831, MIRIAM CARDENAS JACOME C.C. 49672657, YAZMIN MUÑOZ DELGADO C.C. 1082772063, GISELLA TORRES C.C. 22738454, MARINELA PERDOMO CADEN C.C. 28797972, MIGUEL ANGEL USECHE C.C. 79555139, YULIETH BARRIOS MONTERO C.C. 44159737, ELENA MALAGON C.C. 51967552, YAZMIN MUÑOZ DELGADO C.C. 1082772063, LEIDY DALLANA MARTÍNEZ C.C. 53129501, MARÍA JULIANA LEÓN SUAREZ C.C. 1090439188, KELLY MARCELA NOGUERA HOMEZ C.C. 29683550, RUBILETH SANCHES GONZALES C.C. 37625127, DIANA PATRICIA PARDO C.C. 52880284, MIGUEL ÁNGEL TORRES C.C. 80468145, JUAN GUILLERMO MOLINA GIL C.C. 79535440, PAOLA ANDREA PARDO C.C. 1019029568, ANA JULIA MULCUE DUCUE C.C. 25455253, OLGA PATRICIA GARCÍA SAAVEDRA C.C. 1019039326, REINALDO MORA MOSQUERA C.C. 93453434, LIBIA YINETS ZAMBRANO ROJA C.C. 47441251, LEIDY VIVIANA

PROCESO No.: 110013103038-2021-00285-00
DEMANDANTE: RUBÍ STELLA ESTUPIÑAN LÓPEZ Y OTROS
DEMANDANDO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL ANIBAL FERNANDEZ DE SOTO

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

GALEANO NAVARRERE C.C. 1098649940, VIVIANA CORDOBA SALAMANCA C.C. 1061700113, EVANGELINA SANCHEZ C.C. 51954142, LUIS ALEJANDRO RUIZ CASTRO C.C. 79945338, SANDRA MIREYA GONZÁLEZ LÓPEZ C.C. 53178121, INIRIDA DANIELA VÉLEZ C.C. 1013620716, KAREN ECHEVERRI ESCORCIA C.C. 1129523998, LEYDI MARGARITA MARTÍNEZ MONTESINOS C.I 11994563, DIANA MARCELA POLANIA QUINTERO C.C. 36310531, DIANA MARCELA POLANIA C.C. 36310531, CLARIBETH TORRES ROMERO C.C. 65555842, FRANCY JANET AGUDELO C.C. 51954139, JACQUELINE RODRIGUEZ LOZADA C.C. 40670314, DORA MARIA GARCIA CASTAÑEDA C.C. 43829222. MILENA RODRIGUEZ C.C. 65634354, YORMARY MORENO C.C. 1019063350, YACKELINE BRIÑEZ TELLEZ C.C. 1111196803, LISSETTE FERNANDA RANGEL CALDERON C.C. 53071595, TATIANA MOLANO C.C. 1019037602, GLENDYS DEL VALLE RODRIGUEZ SIFONTES C.C. 14222727, MARTINA RODRIGUEZ C.C. 52196993, YERALDIN LUCÍA PINO CUERVO C.C. 1038409441, LUCÍA PINO CUERVO C.C. 1038409441, CAROLINA MOSQUERA MOSQUERA C.C. 43988594, LISANDRO ALBERTO TORRES C.C. 74337477, SANDRA MILENA AMADO C.C. 52499135, NINI JOHANNA CUITIVA DIAZ C.C. 52882135, XIOMARA VILLAMIL PARRA C.C. 53007793, ANDREA YOHANA CANCELADA NIÑO C.C. 1019045680, NIDIA CONSTANZA GARCÍA CASTAÑO C.C. 1113628924, MARTHA GONZÁLEZ C.C. 24758630, JAIDELINE OBANDO TROCHEZ C.C. 1062298448, HENRY GUARIN C.C. 91496474, SHIRLEY OYOLA D. C.C 38288564, MYRIAM PARADA MOLINA C.C. 41539305, KELLY MARCELA NOGUERA C.C 29683550, JACKELINE DOMÍNGUEZ CARRANZA C.C. 20755751, CAROLINA PARDO GALEANO C.C. 1026266025M ADRIANA JIMENEZ C.C. 68299407, DIANA CAROLINA FINDLAY INGULAN C.C. 1085898710, NIDIA CONSTANZA GARCÍA CASTAÑO C.C. 1113628924, MELBA ARTEAGA RAMIREZ C.C.41541735, MILENA PARGA CARO C.C. 39.575.830, MILEIDY HERNÁNDEZ C.C. 1090416387, CAROLAY CORTES ATENCIO C.C. 1002487008, LUZ ANGELA ARIAS GOMEZ C.C. 52815292, AMPARO TORRES I. C.C. 51658750, LEIDY VIVIANA GALEANO NAVARRERE C.C. 1098649940, LILIANA GALLEGRO MARTINEZ C.C. 1120612164, MARÍA JULIANA LEÓN SUAREZ C.C. 1090439188, JAIDELINE OBANDO TROCHEZ C.C. 1062298448, YOLANDA PATIÑO YUCUMA C.C. 55063890, TANYA ESTEPHANIA SERNA GALEANO C.C. 1019086993, NIDIA CONSTANZA GARCÍA CASTAÑO C.C. 1113628924, GLADYS ALEGRE C.C. 51693018, GLADYS ALEGRE C.C. 51693018, DOLLYRA GONZÁLEZ C.C. 916459706111985, RUBILETH SANCHES GONZALES C.C. 37625127, NURY ASTRID PIZZA SUÁREZ C.C. 20897708, CAROLINA RAMIREZ C.C.

PROCESO No.: 110013103038-2021-00285-00

DEMANDANTE: RUBÍ STELLA ESTUPIÑAN LÓPEZ Y OTROS

DEMANDANDO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL ANIBAL FERNANDEZ DE SOTO

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

1032405908, CAROLINA PARDO GALEANO C.C. 1026266025, CAROLINA PARDO GALEANO C.C. 1026266025, CAROLINA FORERO ÁLVAREZ C.C. 52767359, MILENA RICARDO C.C. 1129567543, CLAUDIA ROCIO ROJAS C.C. 1.019.014.350, MARIA CONSUELO LOPEZ G C.C. 1019034318, SANDRA JIMÉNEZ C.C. 52082755, ANDRÉS ALEJANDRO GARZÓN URBINA C.C. 79730262, MÓNICA SOFÍA ACOSTA OVIEDO C.C. 38143497, CATALINA SEGOVIA MEJÍA C.C. 52691422, JAVIER ANTONIO PÉREZ ARREDONDO C.C. 1126253644, XIOMARA VILLAMIL PARRA C.C. 53007793, MIREYA LEON ROJAS C.C. 1019009451, MELBA ARTEAGA RAMIREZ C.C. 41541735, NINI YOJANA SALINAS SANCHEZ C.C. 41958060, CAROLAY CORTES ATENCIO C.C. 1002487008, JENNIFER CAROLINA ROMERO C.C. 1.019.019.036, KELLY JOHANA MARTINEZ TRILLOS C.C. 1091673499, ANGÉLICA RODRÍGUEZ SANCHEZ C.C. 1110446467, CECILIA CELY C.C. 41334228, MARIELA JOSEFINA JIMENEZ ROMERO C.E: 397864 / 397858, AURA MARÍA BARRIOS OSORIO C.C. 65813638, MARÍA FERNANDA ROJAS BARÓN C.C. 1019053347, FRANCY ELENA FALLA NUÑEZ C.C. 1018426473, MARIA FERNANDA ROJAS BARÓN C.C. 1019053347, SILVIA TORRES C.C. 1052942470, ANA LUCÍA MORALES C.C. 29774763, ANDREA YOHANA CANCELADA NIÑO C.C. 1019045680, DIANA KATERINE ROMERO GARCIA C.C. 65708499, DIANA KATERINE ROMERO GARCIA C.C. 65708499, ANA MARÍA CORTÉS ATENCIO C.C. 1052954992, PATRIA DEL SOCORRO BERRÍO OSORIO C.C. 1019028375, RUBI STELLA ESTUPIÑAN LOPEZ C.C. 63329429, MARÍA JULIANA LEÓN SUAREZ C.C. 1090439188, DIANA ROCIO MOLINA GONZALEZ C.C. 1019023318, ELISABETH PÉREZ GRANADOS C.C. 52169895, CLAUDIA ROCIO ROJAS C.C. 1.019.014.350, TRINO PALENCIA CORDERO C.C. 80472290, YORMARY MORENO C.C. 1019063349, ANGELA ROCIO ROZO LÓPEZ C.C. 52526559, ERIKA CORTÉS BOJACA C.C. 1019049733, CARLOS ANDRÉS NAVARRO RIQUEME C.C. 78323644, EDGAR ANTONIO VELÁZQUEZ RODRÍGUEZ C.C. 19305831, CAROLINA PARDO C.C. 52262440, ANA MILENA MOLANO GAITAN C.C. 52763714, ROCÍO HUERTAS GIRALDO C.C. 52459576, JAIDERSON SÁNCHEZ MARTÍNEZ C.C. 1.022.348.899, ELIANA JULIETH RAMIREZ C.C. 1070584444, YENNY OSORIO C.C. 1129567281, JEAN GREISYS TOTESAUT C.C. 20537321, MARIA GLADYS ARIAS BOJACA C.C. 52184606, ELIANA JULIETH RAMIREZ C.C. 1070584444, LUZ DARY LIMAS C.C. 1073601885, MARÍA LILIANA MEDINA C.C. 52989228, NIDIA CONSTANZA GARCÍA CASTAÑO C.C. 1113628924, YANETH PATRICIA DIAZ LEÓN C.C. 52095435, C.C. 20759597, ÁNGELA VILLAMIZAR C.C. 1030632987, ARIEL ARIAS C.C. 79517238, ANA MILENA

PROCESO No.: 110013103038-2021-00285-00
DEMANDANTE: RUBÍ STELLA ESTUPIÑAN LÓPEZ Y OTROS
DEMANDANDO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL ANIBAL FERNANDEZ DE SOTO

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

CORREDOR PEÑA C.C. 1019089963, ANA LUCÍA MORALES C.C. 29774763, KAROL DAYAN DÍAZ JAMAICA C.C. 1015435059, LINA LORENA PÁEZ C.C. 1060649180, LILIANA GALLEGU MARTINEZ C.C. 1130612164, MILENA GONZÁLES C.C. 1102352976, EDUARDO CASTRO C.C. 79553188, VIVIANA CÓRDOBA SALAMANCA C.C. 1061700113, CLAUDIA PATRICIA MANCIPE C.C. 60448069, ELIZABETH TORRES C.C. 52293728, FLOR MORENO SÁNCHEZ C.C. 24213577, SANDRA MILENA LOZANO ANGEL C.C. 52259100, MIGUEL ANGEL USECHE C.C. 79555139, RUBILETH SANCHES GONZALES C.C. 37625127, SILVIA ARRIECHE C.C. 23484328, NATALIA ALEJANDRA SERNA MENDEZ C.C. 1127578079, LILIANA KATERIN SANCHEZ ARIZA C.C. 1042468013, LINA LORENA PÁEZ C.C. 1060649180, YERALDIN GARZON C.C. 1057588969, DIANA GÓMEZ C.C. 1031143908, CINDY NATALY MORALES SABOGAL, C.C. 1110483526, CLAUDIA LEGUIZAMÓN C.C. 52828944, CAMILO ANDRÉS GONZÁLEZ R. C.C. 80112287, LEONILDE DELGADO ROMERO C.C. 39618968, ANA GARCIA C.C. 121507035, LAURA JOHANNA VARGAS MONTAÑA C.C. 1032447788, CLAUDIA HOYOS C.C. 52.332.244, MARTHA LILIANA CASTAÑEDA MORA C.C. 1020739083, CAROLINA LONDOÑO FLOREZ C.C. 52712701, CLAUDIA ALCOSER GALEZA C.C. 63523989, LEIDY LUCIA PÉREZ SILVA C.C. 53099253, KELLY JOHANA MARTINEZ TRILLOS C.C. 1091673499, YAZMIN MUÑOZ DELGADO C.C. 1082772063, JANNETH IVON PARRA PACHON C.C. 52187196, JOHANA ANDREA QUIMBAY C.C. 1019059256, ADRIANA JIMENEZ C.C. 68299407, DORA MARIA GARCIA CASTAÑEDA C.C. 43829222, YULIETH BARRIOS MONTERO C.C. 44159737, WILMARY IRALI QUINTERO COLINA C.C. 11768486, WILMARY IRALI QUINTERO COLINA C.C. 9.1355614, JAVIER ANTONIO PÉREZ ARREDONDO C.C. 1126253644, CLAUDIA RIVERA C.C. 46678317, LILIANA ESTRADA C.C. 1143159615, MARTHA LILIANA CASTAÑEDA MORA C.C. 1020739083, EDGAR ANTONIO VELÁZQUEZ RODRÍGUEZ C.C. 19305831, ERIKA SANTOYO C.C. 1.136.885.893, TRINO PALENCIA CORDERO C.C. 80472290, FÁTIMA MEDINA C.C. 13550837, LUIS ALEJANDRO RUIZ CASTRO C.C. 79945338, MILENA RICARDO C.C. 1129567543, CLAUDIA SANCHEZ CASTAÑEDA C.C. 21082264, LINA LORENA PÁEZ C.C. 1060649180, ELENA MALAGON ARANGUREN C.C. 51967553, LINA LORENA PAEZ C.C. 1060649181, MARIA ROBELTO MENDEZ C.C. 1020714600, ANYELA ANDREA SANABRIA DELGADILLO C.C. 52493701, YADIRA MONTAÑO SÁNCHEZ C.C. 52456506, KATERY MARIANELA SANDOVAL GUERRA C.E. 18345039, ALFREDO ELIAS YEGUEZ RIVAS C.E. 869027, DIANA ROCIO MOLINA GONZALEZ C.C. 1019023318, ELENA MALAGON ARANGUREN C.C.

PROCESO No.: 110013103038-2021-00285-00

DEMANDANTE: RUBÍ STELLA ESTUPIÑAN LÓPEZ Y OTROS

DEMANDANDO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL ANIBAL FERNANDEZ DE SOTO

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

51967552, JOHANA RAMIREZ C.E. 19134492, ALINA CRISTINA ARTEAGA MARTÍNEZ C.C. 1073811155, ALINA CRISTINA ARTEAGA MARTÍNEZ C.C. 1073811155, ANGELA RAQUEL BARRIOS LOPEZ C.C. 20759597, FRANCEDY QUIROZ PÉREZ VERÓNICA C.C. 39584254, PATRICIA ESTRADA C.C. 26847891, MILENA GONZÁLES JIMÉNEZ C.C. 1102352976, CATHERINE ADRIANA MORENO MORA C.C. 52862403, ELENA MALAGON AÍANGUÍEN C.C. 51967552, MARIA ROBELTO MENDEZ C.C. 1020714600 **contra** el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, INSTITUCIÓN EDUCATIVA DISTRITAL ANIBAL FERNANDEZ DE SOTO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LFG


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f58ab3df75d88f4348a17b997ab40c0301c5b31ae84d3109e1cebb0926caee5**

Documento generado en 26/07/2021 07:38:38 AM